



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 031

Audiencia número: 380

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 023 del 06 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por SERAFIN LUNA VELASCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1006

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346, con tarjeta profesional número 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de NATHALY GUZMAN TRIVINO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.452.038, abogada con tarjeta profesional número 278.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de



COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor al formular alegatos de conclusión considera que la providencia de primera instancia debe ser revocada porque no se aplicó el principio de favorabilidad y con ello aplicar el Acuerdo 049 de 1990.

De otro lado, la mandataria judicial de Colpensiones argumenta que al actor no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, porque solo cuenta con 1043 semanas, y dentro de los 20 años anteriores a la edad solo tiene 458 semanas cotizadas.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA N° 0328**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en aplicación del principio de UIRA NOVIT CURIA, las mesadas pensionales retroactivas y la indexación de las mismas.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 23 de abril de 1952, contando en la actualidad con 69 años de edad y para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 42 años de edad y 895,84 semanas cotizadas, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición, debiéndose aplicar el Acuerdo 049 de 1990.

Que el día 25 de abril de 2016, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 119182 de 2016, al no acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, prestación que igualmente le fue negada por la misma entidad, a través de las resoluciones GNR 130180 del 02 de mayo de 2016 y SUB 226757 del 15 de septiembre de 2021.



Que si bien es cierto no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, si reúne los contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, puesto que el actor no cumple con el tiempo de servicio exigido en la Ley 33 de 1985, esto es, 20 años, por cuanto acredita únicamente 474 semanas cotizadas al sector público, equivalentes a 9 años, 2 meses y 23 días, al 31 de diciembre de 2014; tampoco reúne la densidad de semanas requerido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, pues en los últimos 20 años del cumplimiento de la edad, es decir, entre el 23 de abril de 1992 y el 23 de abril de 2012, acredita 155 semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, cifra inferior a las 500 semanas requeridas, y al 31 de diciembre de 2014 acredita 458 semanas cotizadas al ISS, cifra que es inferior a las 1.000 semanas requeridas; finalmente, no acredita el tiempo mínimo de 20 años de aportes cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, como los tiempos cotizados a otras cajas, ya que acredita un total de 923 semanas cotizadas, equivalentes a 17 años, 11 meses y 17 días de cotizaciones, al 31 de diciembre de 2014.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y carencia de lo no debido, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la demandante, bajo el argumento de que si bien reúne los requisitos de edad y semanas para ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó al acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no acreditó la densidad de semanas



exigida en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año - 1.000 en toda su vida laboral o 500 en los últimos 20 años al arribo de la edad mínima -, pues del conteo efectuado por la operadora judicial de primer grado, en el que tuvo en cuenta tiempos públicos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES con las cotizaciones efectuadas a dichas entidades de forma directa, cuenta únicamente con 934 semanas al 31 de diciembre de 2014, fecha en que finiquitó el régimen de transición y 113 semanas cotizadas en los 20 últimos años.

Tampoco reunió las semanas requeridas por el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, ni en la Ley 71 de 1985, como tampoco con la Ley 797 de 2003 –1300 semanas –

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de que en aplicación del principio de UIRA NOVIT CURIA, se tenga en cuenta de que su representado contaba a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con 895 semanas cotizadas para ser beneficiario del régimen de transición, el cual conservó al tener cotizadas más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, además de que cuenta con lo exigido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión, determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la limitación contenida el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Igualmente, se analizará si le asiste derecho a la demandante a la indexación, si a ello hubiere lugar.



En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 23 de abril de 1952.
- La negativa a la pensión de vejez por parte de la entidad demandada, a través de las resoluciones GNR 119182 del 25 de abril de 2016, GNR 130180 del 02 de mayo de 2016 y SUB 226757 del 15 de septiembre de 2021, bajo el argumento de que no acreditó la densidad de semanas exigida tanto en el Acuerdo 049 de 1990, en la Ley 33 de 1985, en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 797 de 2003, actos administrativos en donde quedo establecido que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó al reunir 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- No fue objeto de discusión tampoco que el demandante laboró al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA y de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TRANSPORTES URBANO EDTU, durante los períodos comprendidos entre el 1° de octubre de 1971 al 30 de agosto de 1978 y desde el 21 de enero de 1986 al 14 de marzo de 1988, respectivamente, según los CETIL emanados por las mismas entidades, de los considerandos de las resoluciones que les negó el derecho pensional al demandante y la historia laboral del mismo.

### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

### **SUMATORIA DE TIEMPOS**

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el



reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, sin distinción alguna entre la calidad que ostente la parte activa como afiliado o pensionado, el señor SERAFIN LUNA VELASCO, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de varias empresas privadas y como trabajador independiente y en el sector público ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA y la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TRANSPORTES URBANO EDTU, un total de 1.048



semanas cotizadas, según se puede evidenciar del conteo efectuado por esta Sala de Decisión y que a continuación se plasma en la presente providencia:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS AL 31/12/14	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS (23/04/92 - 23/04/12)	OBSERVACION
SECRETARIA EDUCACION DEL CAUCA	01/10/1971	30/08/1978	2490	355.71	355.71	0.00	Tiempos Públicos NO Cotizados al ISS
CAIP EL AMPARO DE LO	11/09/1978	25/01/1982	1233	176.14	176.14	0.00	ninguna
IMPULSO TEMPORAL LTD	22/02/1984	26/06/1984	126	18.00	18.00	0.00	ninguna
VIGILANTES DE COLOMB	02/08/1984	14/07/1985	347	49.57	49.57	0.00	ninguna
LIQUIDADA EDTU	21/01/1986	14/03/1988	774	110.57	110.57	0.00	Tiempos Públicos NO Cotizados al ISS
SABA ASOC PROM INVER	19/04/1989	19/05/1989	31	4.43	4.43	0.00	ninguna
SERVIPER LTDA	25/01/1990	31/12/1990	341	48.71	48.71	0.00	ninguna
SISTEMPORA OCCIDENTE	23/09/1991	15/10/1991	23	3.29	3.29	0.00	ninguna
SERVIPER LTDA	18/10/1991	10/03/1992	145	20.71	20.71	0.00	ninguna
ASEOS SERV VARIOS SE	11/03/1992	22/04/1992	43	6.14	6.14	0.00	Sim 14.14 Sem
ASEOS SERV VARIOS SE	<b>23/04/1992</b>	09/02/1993	293	41.86	41.86	41.86	Sim 14.14 Sem
SERV INTEG SERTEMPO	11/02/1993	03/01/1994	327	46.71	46.71	46.71	ninguna
INGERCO SOC LTDA	30/09/1994	20/10/1994	21	3.00	3.00	3.00	ninguna
INGERCO SOC LTDA	29/11/1994	31/12/1994	33	4.71	4.71	4.71	ninguna
INGERCO SOC LTDA	01/01/1995	30/01/1995	30	4.29	4.29	4.29	ninguna
INGERCO SOC LTDA	01/02/1995	28/02/1995	30	4.29	4.29	4.29	Mora en el pago de aportes, Cotizacion aplicada
HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1998	30/08/1998	30	4.29	4.29	4.29	ninguna
HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1998	<b>30/09/1998</b>	30	4.29	4.29	4.29	ninguna
LUNA VELASCO SERAFIN	01/07/2014	30/08/2014	60	8.57	8.57	0.00	ninguna
LUNA VELASCO SERAFIN	01/10/2014	30/12/2014	90	12.86	12.86	0.00	ninguna
LUNA VELASCO SERAFIN	01/01/2015	30/01/2015	30	4.29	0.00	0.00	ninguna
LUNA VELASCO SERAFIN	01/02/2015	30/01/2016	360	51.43	0.00	0.00	ninguna
LUNA VELASCO SERAFIN	01/02/2016	30/01/2017	360	51.43	0.00	0.00	ninguna
LUNA VELASCO SERAFIN	01/02/2017	30/04/2017	90	12.86	0.00	0.00	ninguna
			<b>7337</b>	<b>1048</b>	<b>928</b>	<b>113</b>	

Ahora bien, el demandante al haber cumplido con la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 60 años de edad, el 23 de abril de 2012, al haber nacido en el año 1952 de la misma diada, debía acreditar 1.000 semanas cotizadas a dicha calenda, o por lo menos al 31 de diciembre de 2014, fecha en la que quedo limitada la aplicación del régimen de transición por la reforma constitucional contenida en el A.L. 01 de 2005, o que acredite 500 semanas cotizadas dentro de los 20 últimos años contados desde el arribo de la mencionada edad, densidad de cotizaciones que como puede verse observarse en el aludido conteo de semanas no las cumple el actor, por lo que no puede predicarse que sea beneficiario de la prestación económica de vejez, conforme a los requisitos exigidos en la normativa puesta de presente.



Finalmente, aun revisando esta Colegiatura el régimen pensional contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, tampoco cumple el demandante con la densidad de semanas allí exigida, pues solo cuenta con 1.048 semanas a abril de 2017, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 1 cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia número 023 del 06 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 018-2022-00595-01